



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Ibagué, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: No. 140-2018
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: BEATRIZ MORALES VILLEGAS
Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES

El 18 de diciembre de 2018, la apoderada de la parte demandante Dra. Gloria Amparo Ballén Rojas, presentó escrito en el que manifestó que allegaba certificado de entrega de la Empresa Interrapidísimo de la renuncia del poder del proceso de la referencia.

Con el mencionado escrito, la apoderada aportó oficio dirigido a su poderdante, en el que le indicó "...Lo anterior hace improcedente la prosperidad de las pretensiones de la demanda suya por lo que me veo obligada a renunciar al proceso y dejándolo en libertad de continuar con otro profesional si le parece o en su defecto si a bien tiene me informe para desistir del mismo."

En vista de la ambigüedad de lo manifestado por la apoderada, el Despacho mediante providencia del 15 de enero de 2019, la requirió para que aclarara lo pretendido en su escrito¹, en el sentido de precisar si lo que buscaba era renunciar al poder o desistir de las pretensiones de la demanda.

Posterior a ello, la Dra. Ballen Rojas presentó memorial en el que manifestó que renunciaba al poder otorgado por la parte actora², por lo que siendo procedente se acepta la renuncia presentada por la Dra. Gloria Amparo Ballén Rojas.

Seguidamente, la demandante allegó comunicación en la que manifestó su voluntad de desistir de las pretensiones de la demanda.

Frente a lo anterior, si bien es cierto, la demandante debe actuar a través de apoderado, entiende el Despacho, que su pronunciamiento surgió como consecuencia del requerimiento realizado por su apoderada a folio 137 y por el Juzgado a folio 139, por lo que sería un exceso ritual manifiesto, exigir a la demandante que contrate los servicios de un abogado únicamente para que presente su solicitud de desistimiento, máxime si con anterioridad a la renuncia de poder de su abogada, ya se vislumbraba la intención de dar por terminado el proceso.

Así las cosas, se procederá a dar trámite al desistimiento presentado, y en aplicación a lo ordenado en el artículo 316 párrafo cuarto numeral 4 del C.G.P. se ordena correr traslado de dicha solicitud a la entidad demandada, por el término de tres (3) días, para los fines allí previstos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLABIO GENTILE MÉNDEZ QUINTERO
JUEZ

J

¹ Fl. 135

² Fl. 151

**Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso
Edificio Comfatolima
Ibagué**